

AUTO N. 06047
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el 27 de enero de 2021, a la sociedad **PMS INGENIERÍA S.A.S.**, con Nit. 830.124.280 – 1, ubicada para esa fecha, en la calle 15C No. 96 I – 63 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos peligrosos y aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 00659 del 16 de marzo de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(…)

3.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario no garantiza la gestión y el manejo de los RESPEL que genera dado que no cumple con la totalidad de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015.	NO
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	No cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, durante la visita el usuario suministra el Plan de Manejo de Residuos del establecimiento el cual no contempla residuos peligrosos.	NO
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización		
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)		
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario		
Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro		
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)		
Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro		
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo)		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
de los residuos fuera de la instalación generadora)		
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan		
Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)		
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan		
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan		
d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	En el área de acopio ninguno de los contenedores cuenta con etiqueta de identificación ni pictograma de seguridad acorde a su clasificación. Los residuos almacenados no se encontraron debidamente etiquetados ni rotulados.	NO
Cuenta con pictogramas de seguridad.		
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al RESPEL.		
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los RESPEL.	El usuario no cuenta con las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia cerca al área de almacenamiento, y no tiene implementada ningún tipo de verificación durante la entrega al movilizador.	NO
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los RESPEL.		
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte.		
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de RESPEL.		
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.		
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	Ninguno.	NO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	No aplica	No aplica
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	El usuario demuestra capacitaciones en cuanto al manejo de sustancias químicas y riesgos asociados al manejo de estas, pero todas asociadas a seguridad y salud en el trabajo. No cuenta con capacitaciones específicas con respecto al manejo de RESPEL.	NO
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de RESPEL.		
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año.		
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.		
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	El usuario cuenta con un único Plan de Contingencias en el que se establece el riesgo de derrame, no contiene ninguno de los planes solicitados, cuenta con un procedimiento general para la atención de derrames y dentro de los recursos necesarios se evidenció que cuenta con extintor y Kit antiderrames.	NO
Contiene el plan estratégico		
Contiene el plan operativo		
Contiene el plan informativo		
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan		
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos		
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los RESPEL	El usuario cuenta con actas de entrega y disposición final de los residuos peligrosos como aceites usados y filtros de aceite, no cuenta con actas de envases usados, y material textil contaminado. Presenta las actas de los años 2018, 2019 y 2020	NO
¿Cuáles no están incluidos?		
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?		
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p><i>El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita</i></p>	<p><i>Durante la visita no remiten ni tienen conocimiento del documento con las medidas preventivas previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento al que se refiere en el radicado objeto de estudio del presente concepto técnico.</i></p>	<p>NO</p>
<p><i>Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i></p>		
<p>k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</p>		
<p><i>Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado</i></p>	<p><i>El usuario gestiona los Filtros Usados con RECIPROIL LTDA con Licencia otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.</i></p> <p><i>En cuanto a los otros residuos peligrosos generados (material textil contaminado y envases contaminados), no se encontró evidencia de su entrega a gestores debidamente autorizados.</i></p> <p><i>Los Aceites Usados con el Movilizador autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA Soluciones Ambientales Cortes, para su procesamiento con RECIPROIL LTDA con Licencia otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA Resolución No. 1825 del 15/10/2006 modificada mediante Resolución No. 190 del 18/01/2011 y con ECO LOGIS & COORD con Licencia otorgada por CORPÓBOYACA.</i></p>	<p>NO</p>

3.3.2. Resolución 1188 del 2003 - Artículo 6 “Obligación del acopiador primario”

OBLIGACIONES ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><i>d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</i></p>	<p><i>No se encontraron evidencias de capacitaciones específicas en el manejo de aceites usados.</i></p>	<p>NO</p>

OBLIGACIONES ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	De acuerdo con lo identificado durante la visita técnica realizada el usuario no cumple con la totalidad de los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.	NO

3.3.3. Literal e) - Artículo 6. Obligación del acopiador primario. Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados.

OBLIGACIÓN	CUMPLE
A. Área de Lubricación	
-Está claramente identificada.	NO
D. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados	
-Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	NO
E. Tanques Superficiales o Tambores	
-Cuentan con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	NO
-En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	NO
M. Hojas de Seguridad y Listado Entidades de Emergencia	
-Se cuenta con la Hoja de Seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	NO
-Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia	NO
O. Plan de Contingencia	
-Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, Evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.	NO
-Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para la atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención, de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes	NO

-Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.	NO
-El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas. para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)	NO
Q. Presenta certificados o Registros de capacitación en Manejo de Aceites Usados	NO

3.3.4. Resolución 1188 del 2003 - Artículo 7 "Prohibiciones del acopiador primario"

PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.	Según información de la persona que atendió la visita indica que normalmente se almacena por tres meses pero que por pandemia y la baja producción se almacena por más tiempo.	NO

4. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece "CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO", a través del presente concepto técnico se reporta un control anual de **36 Kg/año**, equivalente a **0,036 tonelada/año** de residuos peligrosos por parte del establecimiento denominado PMS INGENIERA SAS. Es importante aclarar que el valor de toneladas controladas, no considera la cantidad de aceite usado generado en el año, teniendo en cuenta que este valor fue reportado por el grupo de Hidrocarburos de la SRHS al final de la vigencia 2021, de acuerdo a las actividades de seguimiento a los movilizadores de aceite usado.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1. del presente concepto técnico, durante la visita técnica realizada el día 18/01/2021 se identificó que el centro de acopio temporal de los Residuos Peligrosos generados y la gestión realizada a estos no se realiza de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente correspondiente, debido a que el usuario incumple con lo dispuesto en los literales "a", "b", "d", "e", "f", "g", "h", "i", "j" y "k" del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".	

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4.3 del presente concepto técnico, el usuario como generador y acopiador de Aceites Usados no cumple con las obligaciones establecidas en el literal “d” y “e” del Artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario de la Resolución 1188 de 2003, así como con el literal “a”, “d”, “e”, “m”, “o” y “q” del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. De igual forma incumple con la prohibición “f” establecida en el Artículo 7 de la misma Resolución “Prohibiciones del Acopiador Primario”.</i></p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la **Ley 2387 del 25 de julio de 2024** *“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”*.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, en cuanto a los principios rectores: *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”*

A su vez el artículo 6° modificó el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen:

“ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00659 de 16 de marzo de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(…)

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del

inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

➤ **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- ✓ **Resolución 1188 del 01 de septiembre de 2003.** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".

"(...) Artículo 5. Obligaciones Del Generador.

c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)"

Artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución (...)"

"(...) Artículo 6. Literal e): Obligación del acopiador primario. Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados.

a. Área de Lubricación

- Está claramente identificada.

d. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados

- Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.

e. Tanques Superficiales o Tambores

- Cuentan con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

m. Hojas de Seguridad y Listado Entidades de Emergencia

- Se cuenta con la Hoja de Seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible.
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia.

o. Plan de Contingencia

- *Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, Evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.*
- *Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para la atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención, de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.*
- *Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.*
- *-El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas. para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99).*

q. Presenta certificados o Registros de capacitación en Manejo de Aceites Usados

Artículo 7.- Prohibiciones del acopiador primario.

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. (...)*”

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 00659 del 16 de marzo de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PMS INGENIERÍA S.A.S.**, toda vez que:

En materia de residuos peligrosos:

- La sociedad no contaba con un plan de gestión integral de residuos peligrosos,
- Los recipientes en donde se almacenaban los RESPEL se encontraron sin etiqueta, pictograma de seguridad.
- No contaba con las hojas de seguridad de los residuos peligrosos generados, ni tarjetas de emergencia.
- No reportó anualmente los residuos peligrosos generados.
- No realizaba con capacitaciones respecto del manejo de los residuos peligrosos al personal.

- No contaba con un plan para la atención de contingencias.
- No contaba actas o certificaciones de gestión externa para todos los residuos peligrosos generados.
- No tenía elaborado un plan de medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de actividades en las instalaciones.
- No se encontró constancia de entrega al gestor RECIPROIL LTDA., con licencia otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA Resolución No. 1825 del 15 de octubre de 2006 modificada mediante Resolución No. 190 del 18 de enero 2011, respecto de los residuos peligrosos generados en materia textil y envases contaminados.

En materia de aceites usados:

- No Cumplió con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.
- No ha brindado capacitación adecuada al personal que labora en las instalaciones respecto del manejo de aceites usados.
- El almacenamiento de aceites usados se realizaba por más de (3) meses.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PMS INGENIERIA S.A.S.**, con Nit. 830.124.280 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PMS INGENIERÍA S.A.S.**, con Nit. 830.124.280 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PMS INGENIERÍA S.A.S.**, con Nit. 830.124.280 – 1, en la calle 17 No. 9-36 bodega 5 de Funza, Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 00659 del 16 de marzo de 2021** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. – Advertir a la sociedad **PMS INGENIERÍA S.A.S.**, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que que en caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme lo dispuesto en el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta

